



07 MAYO 2012

Resolución No. 0569

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0042 del 12 de enero de 2012, proferida por la Subsecretaria de Planeación Territorial *"Por la cual se NIEGA el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una Estación de la Red de Telecomunicaciones denominada CELDA CHAPINERO COLFONDOS, localizada en la calle 69 No. 10 A-53, urbanización "Quinta Camacho", Localidad de Chapinero.."*

LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 50 del Código Contencioso Administrativo, artículo 4º literal n) del Decreto Distrital 550 de 2006, del Decreto Distrital 043 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, delega a los municipios como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado, la potestad de ordenar el desarrollo de su territorio.

Que el Decreto Distrital 061 de 1997 regula las normas urbanísticas y arquitectónicas necesarias para la aprobación del diseño y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas y dicta otras disposiciones.

Que el artículo primero del Acuerdo 338 de 2008, dispone que: *La Administración Distrital deberá determinar las restricciones del espacio físico y aéreo para la ubicación temporal o permanente de antenas de telecomunicaciones y la estructura que las soporta, atendiendo a criterios sociales, técnicos, urbanísticos y arquitectónicos.*

Que el inciso 2º del numeral 2º del artículo 16 del Decreto Nacional 195 de 2005, en relación con los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones, dispone que: *"Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción (...)"*.

Que la empresa TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A. con Nit No. 830.037.330-7, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'775.711 de Usaquén, mediante petición con radicación N° 1-2011-55743 del 23 de diciembre de 2011, solicitó a la Secretaría Distrital de Planeación, la aprobación para la localización del diseño y ocupación del espacio para ubicar los elementos que conforman la Estación de Red de Telecomunicaciones, denominada CELDA CHAPINERO COLFONDOS, a localizarse en el predio de la calle 69 No. 10 A-53, urbanización *"Quinta Camacho"*, Localidad de Chapinero.(F. 109)



Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0042 del 12 de enero de 2012, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial *“Por la cual se NIEGA el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una Estación de la Red de Telecomunicaciones denominada CELDA CHAPINERO COLFONDOS, localizada en la calle 69 No. 10 A-53, urbanización “Quinta Camacho”, Localidad de Chapinero..”*

Que mediante la Resolución No. 0042 del 12 de enero de 2012, la Subsecretaría de Planeación Territorial negó el permiso para la localización de la Estación de Red de Telecomunicaciones citada en el punto anterior, al considerar que: (112 a 114).

“...VI Que según el Decreto 059 del 14 de febrero de 2007, el predio de la calle 69 No 10 A – 53 se ubica en el sector normativo N° 23 de la UPZ No 97, Chico- Lago...”

“VI Que la plancha N° 4: “Planos y fichas reglamentarias de usos y edificabilidad de Sectores de Interés Cultural e Inmuebles de Interés Cultural” anexa al Decreto 059 del 14 de febrero de 2007, estipula en la nota general de edificabilidad “C, que: “No se permite la instalacion de antenas de comunicacion, mástiles estructurales, vallas u otros elementos sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de todos los predios que conforman el sector normativo.-No 23 de la UPZ No 97 Chico Lago (...)”

Que el 30 de enero de 2012, se notificó personalmente al señor Víctor Hugo Calderón Jaramillo, en su calidad de apoderado de la sociedad Telefónica Móviles de Colombia S.A., de la Resolución 0042 del 12 de enero de 2012. (F. 123).

Que contra la Resolución No. 0042 del 12 de enero de 2012, el señor VICTOR HUGO CALDERÓN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.479.722 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado No.53.381 del C.S.J, actuando en calidad de Gerente de Recursos Físicos, y de Apoderado Especial de Telefónica Móviles Colombia S.A., interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación mediante escrito con radicación No. 1-2012-04741 del 2 de febrero de 2012. (F.127-131)

Que el 05 de marzo de 2012, la Subsecretaría de Planeación Territorial, mediante la Resolución 0315, decidió negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición y concedió el recurso subsidiario de apelación, ante este despacho (F. 132 a 138).

Que el 3 de abril de 2012, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de esta entidad, mediante el radicado 3-2012-03429 remitió el expediente a la Dirección de Trámites Administrativos de la Subsecretaría Jurídica, recibido el 9 de abril de 2012, para que se resolviera el recurso subsidiario de apelación presentado por el apoderado de la empresa Telefónica Móviles Colombia S.A. (F. 148).

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Procede el despacho a decidir el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0042 del 12 de enero de 2012, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta entidad.



Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0042 del 12 de enero de 2012, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial *“Por la cual se NIEGA el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una Estación de la Red de Telecomunicaciones denominada CÉLDA CHAPINERO COLFONDOS, localizada en la calle 69 No. 10 A-53, urbanización “Quinta Camacho”, Localidad de Chapinero..”*

1. Procedencia

El Código Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación procede ante el inmediato superior administrativo del funcionario que tomó la decisión, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas.

La Resolución 0042 del 12 de enero de 2012, culminó el trámite de aprobación para el diseño y ocupación del espacio para ubicar los elementos que conforman la Estación de Red de Telecomunicaciones, denominada *“Celda Chapinero Colfondos”*, por tanto, se ajusta a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

2. Oportunidad

Respecto de la oportunidad del recurso subsidiario de apelación interpuesto, se observa que la Resolución 0042 del 12 de enero de 2012 fue notificada por personalmente al apoderado de la sociedad Telefónica Móviles de Colombia S.A., el 30 de enero de 2012 y la impugnación se presentó el 02 de febrero de la presente anualidad, es decir dentro del término legal establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

3. Requisitos formales

La interposición del recurso subsidiario de apelación se ajusta a lo preceptuado en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando concretamente los motivos de inconformidad, con indicación del nombre de los recurrentes, relacionando las pruebas que pretende hacer valer e indicando el nombre y dirección de los mismos.

4. Argumentos del recurrente:

1. La Subsecretaría de Planeación Territorial dentro la parte motiva de la Resolución 0042 del 12 de enero de 2012 no ha tenido en cuenta el concepto del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, lo cual a juicio del recurrente es indispensable: *“...para la toma de la decisión de fondo del citado acto administrativo, lo cual adolece de una justificación legal que permita corroborar la restricción establecida por la UPZ No. 97 Chicó Lago, en cuanto al tratamiento de conservación en la modalidad de Sector de Interés Cultural con desarrollo individual, área de actividad de comercio y servicios y zona especial de servicios”*.

2. Establece que las normas urbanísticas existentes no le son aplicables para la aprobación de los diseños y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman la red de telecomunicaciones del Estado, por tratarse de un servicio público, ya que estas normas sólo se



Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0042 del 12 de enero de 2012, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial *“Por la cual se NIEGA el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una Estación de la Red de Telecomunicaciones denominada CELDA CHAPINERO COLFONDOS, localizada en la calle 69 No. 10 A-53, urbanización “Quinta Camacho”, Localidad de Chapinero..”*

aplican respecto de vivienda y edificaciones o subdivisión de predios urbanos o rurales y no a la instalación de infraestructura de telefonía.

3. Igualmente, indicó que la telefonía móvil celular al ser un servicio público de ámbito y cubrimiento nacional prestado por el Estado a través de concesionarios como Telefónica Móviles de Colombia S.A., es requerido para asegurar la conectividad y la continuidad en la prestación del servicio público de telecomunicaciones, que es de interés general, y al ser un servicio público, constituye uno de los pilares fundamentales para lograr la función social del Estado.

Como fundamento jurídico de carácter general citó el recurrente, entre otras, la Ley 72 de 1989, el Decreto Ley 1900 de 1990 y el Decreto 1130 de 1999, sustentos de la promoción estatal que en cabeza del Ministerio de Comunicaciones debe existir sobre la cobertura nacional de los servicios de telecomunicaciones y la utilización de las mismas como instrumentos para el desarrollo político, social y económico del país.

De igual manera, resaltó la intervención del Estado en este tipo de servicios públicos a través de la Ley 142 de 1994, así como de la obligatoriedad que tienen las oficinas de planeación municipal de otorgar licencias de intervención y ocupación del espacio público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto Nacional 1504 de 1998.

Como normativa de carácter particular, señaló lo establecido por el artículo 5 del Decreto Nacional 741 de abril 20 de 1993 reglamentario de la Ley 37 de 1993¹, que dispone que la telefonía móvil celular hace parte de la red de telecomunicaciones del Estado y por lo tanto, no se puede encajar dicho servicio público como un uso específico que tenga limitantes espaciales para su aplicación.

Por lo anterior, aseveró que en la normativa nacional y municipal dicha instalación no tiene ninguna clase de limitaciones, ya que sus requisitos se encuentran establecidos en el artículo 16 del Decreto Nacional 195 de 2005.

5. Problema Jurídico

Le corresponde a este despacho para resolver el presente recurso, determinar si es un requisito para autorizar la ubicación de la estación de la red de telecomunicaciones la expedición del concepto del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural como lo alega el recurrente.

¹LEY 37 DE 1993. (enero 6). “Por la cual se regula la prestación del servicio de telefonía móvil celular, la celebración de contratos de sociedad y de asociación en el ámbito de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones”. Modificada Parcialmente por la Ley 422 de 1998



Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0042 del 12 de enero de 2012, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial *“Por la cual se NIEGA el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una Estación de la Red de Telecomunicaciones denominada CELDA CHAPINERO COLFONDOS, localizada en la calle 69 No. 10 A-53, urbanización “Quinta Camacho”, Localidad de Chapinero..”*

También se determinará cuáles son las normas jurídicas aplicables al caso concreto, dado que el recurrente sostiene que las normas urbanísticas distritales no le son aplicables por tratarse de la prestación de un servicio público.

6. Caso concreto

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho abordará el estudio del presente asunto de la siguiente manera:

6.1. Sobre la necesidad del concepto del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural para la aprobación de la licencia.

El Decreto Distrital 061 de 1997 *“por el cual se establecen las normas urbanísticas y arquitectónicas necesarias para la aprobación del diseño y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas, se dictan otras disposiciones.”* y el Acuerdo Distrital 339 de 2008 *“Por medio del cual se dictan normas de restricción para la ubicación de antenas de telecomunicaciones y la estructura que las soporta y se dictan otras disposiciones”*, reglamentan lo concerniente a la instalación de la red de telecomunicaciones y los requerimientos que deben cumplir. Esta normatividad es la que resulta aplicable al caso concreto, teniendo en cuenta que el Decreto 676 de 2011, aun no había entrado en vigencia para cuando se hizo la solicitud de aprobación del diseño y ocupación del espacio para la instalación de estación de telecomunicaciones.

El Decreto Distrital 061 de 1997 en su artículo 7º estipula:

“Artículo 7º.- La solicitud de aprobación del diseño para la instalación de los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas, debe presentarla el propietario, poseedor o tenedor del predio ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en el formulario que adopte dicha entidad.

Con este formulario se aportarán los siguientes documentos:

1. *Copia del folio de matrícula inmobiliaria.*
2. *Plano de la planta, el corte y la localización, en el que se indiquen las edificaciones vecinas, las dimensiones de predios, la distribución y altura de cada elemento, los aislamientos, antejardines, todo ello debidamente acotado, y el diseño del espacio público.*
3. *El estudio y evaluación de cargas, capacidad portante y sísmica de los elementos construidos, con la respectiva acta de responsabilidades firmada por el ingeniero responsable, y el memorial de responsabilidades en el caso de, las estructuras prefabricadas, tales como torres, monopolos y similares.*



Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0042 del 12 de enero de 2012, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial *“Por la cual se NIEGA el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una Estación de la Red de Telecomunicaciones denominada CELDA CHAPINERO COLFONDOS, localizada en la calle 69 No. 10 A-53, urbanización “Quinta Camacho”, Localidad de Chapinero..”*

4. *Certificado de existencia y representación legal (según el caso).*
5. *Documento que acredite la calidad con que se está actuando”.*

Como se puede observar, no es cierto como lo establece el recurrente, que el concepto del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural sea uno de los requisitos para la aprobación del diseño y ocupación del espacio por instalaciones de telecomunicaciones.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el artículo 1º del Acuerdo 339 de 2008, corresponde a la Administración Distrital determinar las restricciones para el uso del espacio físico y aéreo de antenas de telecomunicaciones atendiendo a criterios sociales, técnicos, *urbanísticos* y arquitectónicos. Con base en esto y en lo reglamentado por el parágrafo del artículo 3º² del citado acuerdo, la SDP debe aplicar la normativa urbanística existente para el caso concreto, que en este caso se subsume a la aplicación del Decreto 059 de 2007 que desarrolla la UPZ 97 Chico Lago, y que regula el sector normativo No 23 donde se ubica el predio objeto de este recurso.

Este Decreto tampoco estipula en alguno de sus apartes, el requisito o la necesidad de contar con un concepto técnico del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Ahora bien el artículo 12³ del Decreto 676 de 2011 establece el requisito de obtener el concepto del IDPC al momento de iniciar el trámite para la localización de la estación de la red de telecomunicaciones. No obstante, dicha norma no se encontraba vigente al momento de la

² **“ACUERDO 339 DE 2008, Artículo Tercero (...) Parágrafo.** La Secretaría Distrital de Planeación emitirá el acto administrativo correspondiente a la aprobación o negación del permiso de ubicación, regularización e implantación de antenas de telecomunicaciones y/o a la estructura que las soporta...”

³ **Artículo 12º. DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DEL PERMISO.** Para solicitar el permiso para la instalación de las estaciones de telecomunicaciones, los operadores y/o proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán presentar ante la Secretaría Distrital de Planeación, además de los requisitos establecidos en el artículo 16 del Decreto Nacional 195 de 2005 y los consignados en el formulario oficial M-FO-014 aprobado por la Secretaría Distrital de Planeación mediante Resolución No. 1624 de 2009 (ó la norma que lo adicione, lo modifique o sustituya), los siguientes documentos:

(...) 12. Cuando se proponga instalar una estación de telecomunicaciones, sobre un predio colindante con un inmueble declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital, deberá presentarse concepto previo favorable del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, de acuerdo con lo establecido en los Decretos Distritales 190 de 2004, 606 de 2001 y 048 de 2007, así como con las normas que lo reglamenten, sustituyan, modifiquen o complementen.

Para los inmuebles localizados en el Centro Histórico de Bogotá y los demás monumentos nacionales y/o bienes de interés cultural de carácter nacional se deberá presentar, adicionalmente a lo anterior, la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997 subrogado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, así como con las normas que las reglamenten, sustituyan, modifiquen o complementen.



Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0042 del 12 de enero de 2012, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial *“Por la cual se NIEGA el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una Estación de la Red de Telecomunicaciones denominada CELDA CHAPINERO COLFONDOS, localizada en la calle 69 No. 10 A-53, urbanización “Quinta Camacho”, Localidad de Chapinero..”*

solicitud del caso, dado que la misma empezó a regir el 29 de diciembre de 2011 y la solicitud fue hecha el 23 de diciembre de la misma anualidad. Es por eso que el concepto no tenía que tenerse en cuenta dentro del trámite. Sin embargo, aun si el concepto hubiese sido obligatorio, como se vera a continuación, el mismo no exime al peticionario de cumplir con la norma urbanística del sector.

6.2. En relación con la prestación del servicio de telefonía móvil y la aplicación de la normativa urbanística

El recurrente alega que la telefonía móvil celular es un verdadero servicio público de ámbito y cubrimiento nacional prestado por el Estado a través de concesionarios como la empresa Telefónicas Móviles de Colombia S.A. y que la prestación del servicio prevalece y se abstrae de las normas urbanísticas de carácter local.

Sobre el particular, se debe resaltar que todas las actuaciones ejecutadas por las autoridades públicas se encuentran sometidas al imperio de la Constitución, la ley y los reglamentos. Por ello, el hecho de tratarse de la prestación de un servicio público no domiciliario⁴, no faculta al concesionario a instalar la infraestructura a su arbitrio. Tal posibilidad está subordinada al cumplimiento de la normativa urbanística y ambiental del respectivo municipio o distrito, actuación que se posibilita con el trámite del respectivo permiso o licencia, ante las respectivas autoridades municipales o distritales.

⁴ Igualmente, esta Corporación en la Sentencia C-1268 de 2.000 M.P. José Gregorio Hernández, manifestó en torno a la **telefonía móvil celular**, lo siguiente:

“Tanto la telefonía móvil celular como los servicios de comunicación personal son servicios públicos de telecomunicaciones, no domiciliarios, que como tales están sujetos a las regulaciones del artículo 365 de la Constitución, según el cual los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. (...)”

En Sentencia T-306 de 1994, M.P. Hernado Herrera Vergara se afirmó:

El suministro de agua potable es un servicio público domiciliario -los cuales según se entiende de lo dispuesto en el Decreto-Ley 1842 de 1991, son los de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, telefonía local y telefonía de larga distancia nacional e internacional, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos y gas natural domiciliario-, cuya adecuada, completa y permanente prestación resulta indispensable para la vida y la salud de las personas y por ende cumplen la finalidad de satisfacer sus necesidades esenciales. Estos servicios se entienden prestados cuando satisfacen las necesidades de quien los recibe y usa de manera directa e ininterrumpida en su propio domicilio -artículo 365 de la Constitución-. (negrilla adicionada)



Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0042 del 12 de enero de 2012, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial *“Por la cual se NIEGA el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una Estación de la Red de Telecomunicaciones denominada CELDA CHAPINERO COLFONDOS, localizada en la calle 69 No. 10 A-53, urbanización “Quinta Camacho”, Localidad de Chapinero..”*

Así, el artículo 311 Superior atribuyó a las autoridades municipales y distritales, la facultad para ordenar el desarrollo de su territorio y dispuso que compete a los concejos municipales o distritales la reglamentación de los usos del suelo.

En este mismo sentido, el legislador en el artículo 5⁵ de la Ley 388 de 1997 *“Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.”*, estableció que son los municipios y distritos los responsables del ordenamiento de su territorio, a través del conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física, dentro de los límites fijados en la Constitución y la ley.

Las pretensiones de la sociedad Telefónica Móviles Colombia S.A obedecen a la necesidad comercial de ampliar la cobertura y mejorar la señal. Tal propósito no puede ejecutarse pretendiendo abstraerse del cumplimiento de las normas legales y ninguna de ellas avala que para el desarrollo e instalación de plataformas tecnológicas o de soportes técnicos, no se requiera el cumplimiento de regulaciones específicas sobre el uso y manejo del suelo en particular las dirigidas a evitar la concentración o saturación de estos elementos en un mismo sitio de la ciudad. Por el contrario la autorización significaría el incumplimiento de los requisitos específicos establecidos en el artículo 16 del Decreto Nacional 195 de 2005 *“Por la cual se adoptan límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecúan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones”*.

Dicho Decreto en el párrafo del artículo 8^o establece que las autorizaciones para la instalación de celdas deben ser compatibles con lo establecido por el POT para el uso del suelo⁶. En el mismo sentido el Decreto 1469 de 2010 *“Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que*

⁵ **Ordenamiento del territorio municipal Artículo 5^o.**- *Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales*

⁶ Decreto 195 de 2005 Artículo 8 Parágrafo. *Para la autorización de instalación de las antenas y demás instalaciones radioeléctricas, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las disposiciones que en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables hayan expedido las autoridades ambientales conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y la compatibilidad con el uso del suelo definido en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial.*



Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0042 del 12 de enero de 2012, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial “Por la cual se NIEGA el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una Estación de la Red de Telecomunicaciones denominada CELDA CHAPINERO COLFONDOS, localizada en la calle 69 No. 10 A-53, urbanización “Quinta Camacho”, Localidad de Chapinero..”

desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones” establece en su artículo 13 numeral 2 literal (a) lo siguiente:

“2 Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

a) *La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones (...). las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen”. (Subrayas nuestras)*

En tal sentido el Plan de Ordenamiento Territorial rige cualquier tipo de actividad que se desarrolle, incluida la localización de los elementos que conforman la infraestructura de las estaciones de red de telefonía móvil celular tal como lo contempla el Plan Maestro de Telecomunicaciones, disposición que se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento.

Las UPZ como instrumentos que desarrollan el POT, resultan igualmente aplicables al caso, en tanto determina las normas urbanísticas del sector. Al respecto, el Decreto 059 de 2007 “Por el cual se actualiza a la normatividad vigente la reglamentación de las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ) No.88 y 97, El Refugio y Chicó Lago, ubicadas en la Localidad de Chapinero, adoptadas mediante el Decreto 075 del 20 de marzo de 2003” establece en la plancha No 4:

“No se permite la instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de todos los predios que conforman el sector normativo.-No 23 de la UPZ No 97 Chico Lago.”

En este sentido es más que clara la estipulación que hace la norma respecto a la instalación de antenas de comunicación en el sector normativo donde se ubica el predio.

Por lo anterior no es cierto lo dicho por el recurrente cuando afirma que no le son aplicables las normas urbanísticas pues se trata de un servicio público, ya que como se mencionó, le corresponde a la Administración Distrital determinar las restricciones para el uso del espacio físico y aéreo de antenas de telecomunicaciones. Esto como parte de la autonomía que tienen los entes territoriales para regular su desarrollo territorial.⁷

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-325/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA “... [E]s por eso que la obligación social del Estado impuesta por la constitución Política, involucra a las autoridades de las ciudades y municipios para que actúe como contrapeso de la libre actividad privada de la construcción e impida los desafueros y abusos de esta, mediante la



Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0042 del 12 de enero de 2012, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial *“Por la cual se NIEGA el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una Estación de la Red de Telecomunicaciones denominada CELDA CHAPINERO COLFONDOS, localizada en la calle 69 No. 10 A-53, urbanización “Quinta Camacho”, Localidad de Chapinero..”*

No sobra señalar que buena parte de las normas alegadas por el recurrente se encuentran derogadas por la ley 1341 de 2009 *“Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”*.⁸

Adicionalmente, el no otorgar el permiso de localización de la *“Celda Chapinero Colfondos”*, no impide la prestación del servicio de telefonía, pues, bien puede el interesado solicitar su ubicación en otro lugar, o coordinar la interconexión del servicio utilizando las redes de otros operadores.

En suma queda demostrado que la norma distrital debe aplicarse para autorizar o no la localización de la estación de la red de telecomunicaciones por expreso mandato constitucional y legal. No siendo cierto lo que afirma el recurrente cuando estableció que el servicio de TMC no era objeto de la normatividad urbanística.

En conclusión, este despacho considera que, de acuerdo con lo expuesto, le asiste la razón a la Subsecretaría de Planeación Territorial al negar el permiso solicitado por la sociedad recurrente, como quiera que la norma urbanística no permite la instalación de antenas y otro tipo de elementos en la zona donde se ubica el predio del caso bajo estudio.

reglamentación y control de los procesos de urbanización. (...) Es así como la ley 9 de 1989 primero, el decreto - ley 2150 de 1995 después y la ley 388 de 1997 actualmente vigente, establecieron la licencia como requisito previo para que los particulares puedan realizar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos y rurales (Art. 99 Ley 388 de 1997).

⁸ Ley 1341 de 2009, artículo 73:

“...Sin perjuicio del régimen de transición previsto en esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 74 de 1966, la Ley 51 de 1984, la Ley 72 de 1989, el Decreto-ley 1900 de 1990, la Ley 1065 de 2006, la Ley 37 de 1993, lo pertinente de los artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, la Ley 422 de 1998, la Ley 555 de 2000, el artículo 11 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 60 de la ley 781 de 2002, todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley.

A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo 4o sobre carácter esencial, 17 sobre naturaleza jurídica de las empresas, 24 sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo 41, 42 y 43 sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores.”



1868

0569 07 MAYO 2012

Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0042 del 12 de enero de 2012, proferida por la Subsecretaria de Planeación Territorial "Por la cual se NIEGA el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una Estación de la Red de Telecomunicaciones denominada CELDA CHAPINERO COLFONDOS, localizada en la calle 69 No. 10 A-53, urbanización "Quinta Camacho", Localidad de Chapinero.."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar las pretensiones contenidas en el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el doctor Víctor Hugo Calderón Jaramillo, apoderado de la sociedad Telefónica Móviles Colombia S.A, contra la Resolución 0042 del 12 de enero de 2012, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente decisión al doctor Víctor Hugo Calderón Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía 19.479.722 y portador de la tarjeta profesional de abogado 53381 del Consejo Superior de la Judicatura o a quien éste autorice, indicándole que la presente decisión agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO. En firme la presente decisión, remitir el expediente al Archivo Central de esta entidad.

Dada en Bogotá D.C., a los 07 MAYO 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA MERCEDES MALDONADO COPELLO
Secretaria Distrital de Planeación

Vo. Bo. Diego Isaiás Peña Porras - Subsecretario Jurídico. 
Aprobó: Adriana del Pilar Vergara Sánchez - Directora de Trámites Administrativos. 
Proyectó: Luis Gabriel Clavijo Cruz - Profesional Especializado. 